

IEM-PR-01/2021

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE: IEM-PR-01/2021

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER
RUÍZ VILLEGAS, CONSEJERO
ELECTORAL DEL COMITÉ MUNICIPAL
DE IRIMBO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

Morelia, Michoacán a 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

GLOSARIO:

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; |
| Lineamientos | Lineamientos para el Procedimiento de Remoción de las Personas que Integran los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán; |
| Instituto: | Instituto Electoral de Michoacán; y, |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |

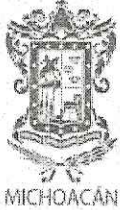
Pág. 1

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PR-01/2021

V I S T O S los autos que integran el Procedimiento de Remoción **IEM-PR-01/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por el PRI, por conducto de su representación en el Comité Municipal de Irimbo, Michoacán, del Instituto, en contra de Francisco Javier Ruíz Villegas, Consejero Electoral del Comité Municipal de Irimbo del Instituto.

A N T E C E D E N T E S

Primero. Recepción de la queja. El 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno¹, se recibió en el Comité Municipal de Irimbo del Instituto, la queja presentada por la representación del PRI en dicho Órgano Desconcentrado, en contra de Francisco Javier Ruíz Villegas, Consejero Electoral del citado Comité.

Segundo. Recepción en el Órgano Central. El 29 veintinueve de enero, se recibió la queja en comento en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Tercero. Radicación y registro. El propio 29 veintinueve de enero, la Secretaría Ejecutiva del instituto dictó el acuerdo mediante el cual se radicó la queja de mérito como Procedimiento de Remoción y se registró bajo la clave IEM-PR-01/2021.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones III, IV, XIII, XXVIII y XXXVI del Código Electoral y 15 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto es competente para dictar el presente acuerdo de desechamiento en el expediente en el que se actúa, al tratarse de un Procedimiento de Remoción radicado en contra de un Consejero Electoral de un Comité del propio Instituto.

Segundo. Pronunciamiento sobre el desechamiento.

a. Marco normativo

En principio el artículo 12, numeral 1, párrafo segundo, inciso f), de los Lineamientos, dispone que la queja o denuncia deberá reunir, entre otros, el requisito de la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, expresando de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos presuntamente violados.

¹ Las fechas que se precisan en el presente acuerdo, son del año 2021 do mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

En ese orden de ideas se hace necesario referir, que si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos, la ciudadanía, partidos políticos y candidaturas independientes tienen legitimación activa para presentar quejas en contra de alguno de los integrantes de los Comités del Instituto, como es el caso de los Consejeros Electorales, por infringir algunas de las reglas en su actuar como funcionarios de este Instituto y eventualmente solicitar su remoción: también lo es que, para ello, deben identificarse en la queja las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan a la Secretaría Ejecutiva la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior² ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano electoral, estén sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo tanto, la Sala Superior en el criterio aludido, razonó que si los hechos no son claros ni precisos, está claro que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley; de no considerarlo así, **se imposibilitaría una adecuada defensa al gobernado a quien se le atribuyen los hechos.**

Por otro lado, en términos del artículo 12, numeral 2, de los lineamientos, no serán admitidas y se **desecharán de plano, sin prevención alguna, las quejas que no cumplan con el inciso f) del numeral 1**, es decir, no se narran expresa y claramente los hechos en que se basa la denuncia, expresando de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

b. Caso concreto.

Ahora bien, en el presente caso, la queja presentada por la representación del PRI ante el Comité Municipal de Irimbo del Instituto, señala a la letra lo siguiente:

Hechos

ÚNICO. *El día 2 de enero del presente, el Consejero Francisco Javier Ruiz Villegas publico (sic) en su perfil de Facebook una reseña que textualmente dice "LA ALIANZA DE LA TRANZA" refiriéndose a los partidos políticos PRI, PAN y PRD concretamente, así mismo (sic) el día 4 de enero de este mismo año hizo otra publicación de otro comentario que textualmente dice "Si no hay dinero para esto! ¿Porque (sic) hay millones para los partidos políticos? ¡¡¡No a las campañas políticas!!! ¡¡¡Ya basta de*

² En su jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, aplicable por analogía.

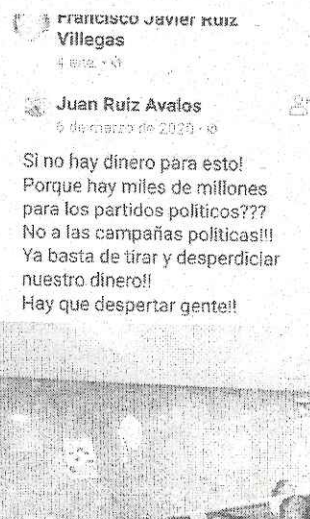
tirar y desperdiciar nuestro dinero!!! Hay que despertar gente”, lo que deja ver que el consejero tiene preferencia por algún partido de oposición y los comentarios que reenvía son insidiosos y perjudican el buen desempeño de la próxima elección en el Estado, razón por la cual solicito su destitución y se le aplique la sanción que corresponda ya que el (sic) como miembro del consejo de esa institución no debe opinar, publicar, y ejercer ningún tipo de opinión ya que debe de ser (sic) total y completamente neutral por el puesto que desempeña dentro de ese Instituto que Usted representa tal y como lo exige la ley que los rige como institución.

Al respecto, adjuntas las siguientes imágenes:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



Del estudio de la queja, se desprende que la representación del PRI ante el Comité de Irimbo, se duele esencialmente que, supuestamente el Consejero de ese Órgano Desconcentrado, Francisco Javier Ruiz Villegas compartió dos publicaciones en su perfil de la red social denominada "Facebook", en las cuales se ataca a los partidos políticos, expresando su opinión por ende, tales conductas demuestran un actuar parcial como funcionario público electoral, lo que pudiera afectar el proceso electoral en curso.

En ese sentido, del análisis de los hechos que se denuncian, se desprende que la narración no contiene elementos claros ni precisos que sustenten la información circunstancial de su dicho relativo al lugar en el que se pueda verificar; además de que no señaló los preceptos presuntamente violados.

Es decir, si bien el quejoso presentó dos imágenes respecto de las publicaciones materia de su denuncia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha sostenido que pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente **debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**

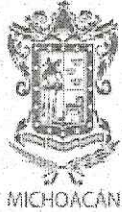
Por otro lado, debe destacarse que el quejoso solicitó la verificación de las publicaciones materia de la denuncia; sin embargo, no señaló con precisión la liga electrónica exacta donde éstas se encuentran; por lo que su escrito, carece de datos precisos respecto del lugar en el que puedan localizarse de forma objetiva.

Sobre el particular, debe destacarse que esta autoridad no está facultada para realizar una búsqueda completa en la red social denominada Facebook para localizar el perfil del servidor público denunciado, máxime cuando en las imágenes que anexó a la denuncia, no se advierte de forma completa el nombre ni imagen del perfil correspondiente; lo anterior, porque de realizarse dicha búsqueda constituiría un actuar arbitrario e injustificado a través de una pesquisa, la cual está prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior⁴.

Por consiguiente, y tomando en consideración que la denuncia es el acto jurídico en virtud del cual se hace del conocimiento de la autoridad, sobre la comisión de

³ En su jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR

⁴ En la jurisprudencia 67/2002, de rubro siguiente: **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.



IEM-PR-01/2021

determinados hechos, con la finalidad de que ésta promueva o aplique las consecuencias jurídicas o, en su caso, sanciones previstas en la ley; de lo anterior, y del análisis minucioso del escrito de denuncia presentado por el quejoso, se concluye que este, no reúne todos los requisitos señalados por los Lineamientos en materia quejas y denuncias en contra de integrantes de Órganos Desconcentrados, en virtud de que el quejoso únicamente se limita a hacer alusión de la existencia de posibles conductas que infringen la legislación electoral y el actuar imparcial de los funcionarios electorales, en términos generales, sin precisar de forma exacta el lugar en el que se encuentran.

En consecuencia, este Consejo General advierte que el escrito presentado por la representación del PRI en el Comité Municipal de Irimbo de este Instituto, no cumple con el requisito establecido en el inciso f, numeral 1, párrafo segundo del artículo 12 de los Lineamientos.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo y a los razonamientos realizados en apartados anteriores, este Consejo General determina que se actualiza el supuesto de desechamiento señalado en el artículo 12 numeral 2, de los Lineamientos, situación por la cual resulta procedente **desechar sin prevención, la queja** presentada por la representación del PRI en el Comité Municipal de Irimbo de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto

RESUELVE

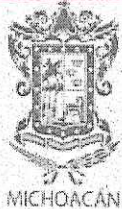
PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja radicada bajo la clave **IEM-PR-01/2021**, en atención a los razonamientos vertidos con antelación.

TERCERO. **Notifíquese automáticamente** al partido político actor, de encontrarse presente en la sesión sus respectivos representantes ante el Consejo General y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Quejas en aplicación supletoria de los Lineamientos en términos del artículo 3 de estos últimos.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Pág. 6



IEM-PR-01/2021

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

| | |
|---------|------|
| Revisó | CEAG |
| Realizó | CEAG |

